

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Florida
CAUSA ROL : C-37-2020
CARATULADO : EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE
LTDA./HIDRONOR CHILE S.A.

Florida, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Que, a folio 1 se presentó don **JORGE MONTECINOS ARAYA**, abogado, domiciliado en calle Chacabuco 1085, oficina 1102, comuna de Concepción, en representación procesal, de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA**, sociedad del giro de Servicios de recolección y transporte de residuos industriales, entre otros, Rut. N° 78.137.180-7, representada legalmente por don **HUMBERTO IGNACIO MIGUEL CERDA**, empresario, cédula de identidad N° [REDACTED], ambos domiciliados en calle Local 115, Lote 17, Parque Industrial, Michaihue, San Pedro de la Paz, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario en contra de **HIDRONOR CHILE S.A.**, sociedad del giro de manejo de residuos industriales, Rut. 96.607.990-8, representada legalmente por don **JORGE MONTT GUZMAN**, ignora profesión u oficio, o por quien lo reemplace o subrogue legamente, ambos domiciliados en calle Miraflores 383, piso 24, oficina 2401, Santiago. A folio 6 se contestó la demanda. A folio 32 se tuvo evacuado el trámite de réplica y a folio 34 el de la dúplica. A folio 43 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, no arribándose a ella. A folio 46 se recibe la causa a prueba rindiéndose la que rola en autos. A folio 129 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a folio 69 la demandada deduce tacha en contra de la testigo doña [REDACTED], de don [REDACTED] y de don [REDACTED] por la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil por tener los testigos una relación de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta.

SEGUNDO: Que contestando la parte demandante principal solicita sea rechazada la tacha por cuanto ésta es de carácter relativo y la jurisprudencia y doctrina ha señalado que el Código de Procedimiento Civil es de antigua data por lo que la norma del artículo 358 se encuentra obsoleta y ha sido derogada tácitamente por la normativa laboral vigente. Sin perjuicio de que la materia de que trata este juicio y el hecho de ser la empresa una entidad conformada por sus trabajadores, éstos son los únicos que tiene conocimiento para deponer en este juicio, por lo que acoger la tacha significa atentar contra el derecho a defensa de la demandante.

TERCERO: Que las tachas interpuestas han de ser rechazadas, por cuanto el interés que inhabilita a un testigo se traduce en una merma o ganancia patrimonial para los deponentes que derive directamente del resultado del juicio, lo que no se evidencia, primero, porque no fundamentó su alegación y segundo, porque no allegó ningún antecedente para fundar su pretensión.

EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que a folio 11 se interpuso demanda en juicio ordinario por don Jorge Montecinos Araya, abogado en representación procesal, de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA**, representada



Foja: 1

legalmente por don Humberto Ignacio Miguel Cerda, en contra de HIDRONOR CHILE S.A, representada legalmente por don JORGE MONTT GUZMAN, todos ya individualizados, fundamentado en que SERVICIOS HIMCE LTDA., es una empresa que, a lo largo del país, presta servicios de recolección y transporte de residuos domiciliarios e industriales, así como de aseo industrial e institucional. Por su parte, HIDRONOR es una empresa nacional dedicada a la gestión, revalorización, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, industriales y domiciliarios. La primera empresa mencionada es conocida por gestionar el manejo, traslado y tratamiento de los residuos industriales a lo largo de todo el país. **Del mismo modo, cuenta con plantas y laboratorios que permiten la transformación de residuos peligrosos en material inerte.** Finalmente, en el área de los residuos municipales y domiciliarios no peligrosos, HIDRONOR cuenta con una planta ubicada en la Región del Biobío, orientada al tratamiento de residuos.

La demandante contrató los servicios de HIDRONOR para efectos de llevar a cabo la disposición final de residuos municipales asimilables a domiciliarios que la demandante recolectaba y transportaba de parte de terceros. Así, mes a mes, la demandante recolectaba residuos, los transportaba y se los entregaba a HIDRONOR para su tratamiento final en su planta ubicada en la Ruta Cabrero-Concepción, km. 51,6, Fundo Los Radales, Copiulemu, Florida. Por este servicio la demandada cobraba un precio, equivalente a \$12.047.- pesos por tonelada, más IVA, durante el período de octubre de 2014 a octubre de 2015 y de \$13.243.- pesos por tonelada, más IVA, durante el período de noviembre de 2015 a junio de 2017. El servicio prestado por la demandada sólo consistía en la recepción de residuos para su eliminación, a través de un apisonamiento con maquinaria, conformando así un relleno sanitario, es decir, el material depositado en HIDRONOR no era transformado o comercializado para otro uso.

Esta prestación de servicios se cumplió a cabalidad durante los períodos que abarcan los meses de enero de 2015 a junio de 2017, **emitiendo HIDRONOR las correspondientes facturas afectas a IVA**, las que fueron pagadas por la demandante y registradas en la contabilidad de ésta, permitiéndole hacer uso del crédito fiscal recargado.

El problema se suscitó en el mes de agosto de 2017, cuando la demandante es objeto de un requerimiento de antecedentes por parte del Servicio de Impuestos Internos, en el marco de la fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto a las Ventas y Servicios, por los periodos tributarios de agosto de 2014 a julio de 2017, revisión que formaba parte del programa denominado "Auditoría Integral a Contribuyentes con Baja Rentabilidad".

Luego de que esta parte diera cumplimiento al requerimiento de antecedentes, con fecha 31 de octubre de 2017, el Departamento de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos emitió la Citación N°337, por la cual se informaba que la auditoría practicada a los registros contables aportados reveló diferencias por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios e Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por lo que se debía rectificar, aclarar, ampliar o confirmar la declaración de impuestos debido. La demandante cumplió con acompañar los antecedentes solicitados, entre los que se encontraba un archivador con facturas de HIDRONOR S.A. que dieron origen al crédito fiscal utilizado y que provienen precisamente de la prestación de los servicios de depósito o disposición final de residuos.

Finalmente el S.I.I. determinó que los servicios prestados por HIDRONOR S.A., a los cuales se ha hecho referencia, no se encontraban afectos a IVA, por lo que, durante la prestación de los mismos, se pagaron facturas indebidamente recargadas por dicho concepto. Así con fecha 27 de diciembre de 2017, se notificaron los giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos con el fin de obtener de parte de SERVICIOS HIMCE LTDA. el pago de las diferencias acusadas a raíz de haber empleado el crédito fiscal por el IVA que habría pagado HIDRONOR S.A., por los servicios antes indicados. A consecuencia de lo anterior, la demandante debió pagar a la Tesorería General de la República la suma total de \$114.870.989.- pesos. Que, esta suma fue cuantiosa y debió ser soportada por la demandante exclusivamente porque la demandada emitió a afectas a IVA, no obstante tratarse de operaciones que no se encontraban afectas a dicho impuesto. Lo anterior implicó en los hechos que la demandante pagó a la demandada, por los servicios prestados, una suma mayor de la que correspondía, ya que dichos servicios no estaban afectos a dicho tributo.

Agrega que conforme lo establece el artículo 1437 y 2284 del Código Civil, aquellas obligaciones que se contraen sin convención "nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes". De estas últimas, agrega, si el hecho del que "nacen" es lícito entonces ese hecho "constituye un cuasicontrato". A su turno el



Foja: 1

art. 2.285 del C.C declara que “Hay tres principales cuasicontratos”, y de éstos, uno de ellos es “EL PAGO DE LO NO DEBIDO”. El pago de lo no debido se presenta entonces como una especie que pertenece al género cuasicontrato, este último, fuente de obligaciones. Ahora bien, el inciso 1° del art. 2295 del C.C establece que los requisitos son: a) La existencia de un pago: b) La existencia de un error. En este caso, dichos elementos concurren en el caso de autos, lo que hace procedente la acción intentada.

En este contexto, el error en que incurren deudor y acreedor puede presentarse en dos campos operativos diversos: error respecto del hecho de ser deudor y acreedor recíprocos; y error respecto de la prestación debida. En el primer caso hay una falsa creencia de que ambas partes son deudores y acreedores, lo que se puede deber a un error acerca de la existencia misma de la obligación, error acerca del nacimiento de la obligación, o acerca de la condición de deudor o acreedor. En el segundo caso, las partes son efectivamente deudor y acreedor recíprocos de una obligación que existe, pero en este caso, el error recae sobre lo que se debe, y ello puede presentarse en dos supuestos: 1.- Cuando por error se paga una cosa distinta a la debida y 2.- Cuando por error se paga en exceso una cantidad pagada.

En el caso de autos, no cabe duda de que se trata de un error en la cantidad pagada, pues la demandante debió pagar por los servicios que le prestó la demandada solo su valor neto, sin considerar un recargo por un supuesto tributo improcedente.

El error en el caso concreto fue cometido por ambas partes, pues las facturas que amparaban el servicio prestado por Hidronor jamás debieron incorporar un recargo por IVA, debiendo haberse emitido la correspondiente “factura exenta”.

Agrega que el error incurrido se debió, entre otros factores, a un criterio no conocido por la demandante, en virtud del cual, los servicios de disposición final de residuos para “rellenos sanitarios” u “otro fin que no implique la obtención de un producto para quien contrata el servicio” no constituyen hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado. (Véase al efecto Ord. N° 2.996, de 25 de octubre de 2007 emanado del S.I.I.).

En subsidio **interpone acción de repetición** prevista en el artículo 2295 del Código Civil, denominada de “in rem verso” o de repetición, por el empobrecimiento que ha sufrido la demandante a raíz de los mismos hechos planteados en el punto anterior. Siguiendo a don Daniel Peñailillo, el enriquecimiento sin causa debe ser considerada como una verdadera fuente de las obligaciones, y en tal calidad, produce la obligación de restituir el provecho obtenido y para ello se configura la acción IN REM VERSO. Conforme a este autor, para que nos encontremos ante un enriquecimiento injustificado se requiere un enriquecimiento y una ausencia de causa. En este caso, concurren todos los elementos para acoger la petición de restitución fundada en el enriquecimiento ilícito que ha obtenido la demandada por haber percibido de la demandante sendas sumas de dinero cuyos pagos no correspondían, ya que los servicios prestados por la demandada no eran de aquellos que debían gravarse con el Impuesto al Valor Agregado. La demandada percibió sendas sumas de dinero que correspondían a un impuesto mal cargado a la demandante, dineros que deberán ser restituidos a ésta conforme expone. Se cargó un impuesto sin que se verificara el hecho gravado que el artículo 2 numerales 1° y 2° del DL 825 definen para la procedencia del IVA. Agrega que la ley es la única fuente de la ley tributaria y que por lo mismo, no corresponde que las partes creen hechos gravados no establecidos en ella.

En resumidas cuentas, en esta hipótesis subsidiaria, la contraria deberá restituir las sumas que injustamente recargó a la demandante por concepto de un impuesto del todo improcedente.

Producto de la fiscalización efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, se logró detectar que la demandante utilizó improcedentemente el crédito fiscal que la demandada le recargó a aquella, por las facturas individualizadas y que provienen de los servicios prestados por la demandada a la demandante entre el enero de 2015 y julio de 2017. Así, se giraron impuestos en contra de la demandante por la suma total de \$114.870.989.- pesos que es la suma que se demandada en estos autos a título de daño emergente.

Dicha suma se desglosa de la siguiente manera:

- a) **\$88.079.123.-** que corresponde al IVA mal cargado a mi representada por parte de la demandada por las facturas que individualiza y que provienen de los servicios prestados por la demandada a mi representada entre el enero de 2015 y julio de 2017.
- b) **\$26.791.866.-** pesos que corresponde a los reajustes, intereses y multas que la demandante debió pagar a Tesorería General de la República por el mal uso del crédito fiscal derivado de las facturas ya referidas.



«RIT»

Foja: 1

Seguidamente detalla los giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y que fueron finalmente pagados por la demandante a la Tesorería General de la República.

En definitiva solicita tener por interpuesta demanda de pago de lo no debido, y en subsidio acción in rem verso, en contra de la sociedad HIDRONOR CHILE S.A., representada legalmente por don JORGE MONTT GUZMAN, todos ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva, hacerle lugar en todas sus partes y, en consecuencia, declarar y condenar a la demandada:

I.- Conforme a la petición principal:

1.- Que el pago efectuado a la demandada, por el demandante, ascendente a la suma de \$88.079.123 y que corresponde al IVA mal cargado por parte de HIDRONOR por las facturas individualizadas en el recuadro insertado en la página 4 de esta demanda, es indebido.

2.- Que, se condene a la demanda a restituir a la demandante la suma de \$88.079.123.- pesos o la que se determine conforme el mérito del proceso, con reajustes e intereses.

3.- Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$26.791.866.- pesos o la que se determine conforme el mérito del proceso, con reajustes e intereses, y que corresponde a los reajustes, intereses y multas que la demandante debió pagar a Tesorería General de la República por el mal uso del crédito fiscal derivado de las facturas individualizadas en el recuadro insertado en la página 4 de la demanda.

II.- Conforme a la petición subsidiaria solicita:

1.- Que se condene a la demanda a restituir a la demandante la suma de \$88.079.123.- pesos, o la que se determine conforme el mérito del proceso, con reajustes e intereses, y que corresponde al IVA mal cargado a mi representada por parte de HIDRONOR por las facturas individualizadas en el recuadro insertado en la página 4 de esta demanda.

2.- Que igualmente se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$26.791.- pesos o la que se determine conforme el mérito del proceso, con reajustes e intereses, y que corresponde a los reajustes, intereses y multas que la demandante debió pagar a Tesorería General de la República por el mal uso del crédito fiscal derivado de las facturas individualizadas en el recuadro insertado en la página 4 de esta demanda.

III.- Con costas.

QUINTO: Que la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo por no ser efectivos los hechos en que se funda. Don Héctor Figueroa Ramírez, abogado, actuando en nombre y representación convencional de la demandada contesta la demanda, fundado en que efectivamente, como lo señala la demandante, es una empresa nacional dedicada a la gestión, revalorización, tratamiento y disposición final de residuos industriales y domiciliarios. Para ello, en la región cuenta con dos recintos, el primero de ellos es la Estación de Transferencia ubicada en la comuna de Talcahuano y el segundo es la Planta de Tratamiento de residuos en el cual se encuentra el Relleno Sanitario, ubicado en esta comuna de Florida. Asimismo es efectivo que la demandante, contrató los servicios de la demandada, a efectos de disponer los residuos que ésta recolectaba por terceros.

Agrega que no es efectivo que la demandada recibiera residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios en la planta de tratamiento de residuos en el cual se encuentra el Relleno Sanitario, ubicado en esta comuna, puesto que los residuos que tienen esta calidad, por disposiciones internas y en cumplimiento de los instrumentos ambientales que rigen esta actividad deben ser depositados para compactación en estación de transferencia, ubicada en la comuna de Talcahuano sin embargo si es efectivo que la demandada cobraba los montos que señala la demandante.

Que según consta en contrato de prestación de servicios de fecha 17 de agosto del año 2011, entre la demandante y demandada acuerdan que los servicios prestados serían el tratamiento y gestión de residuos y que para ello la demandante a su exclusivo costo, riesgo y responsabilidad entregaría los residuos materia del contrato (residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios) en las instalaciones de la demandada, ubicadas en Santiago Watt N° 4525, Parque Empresarial Biobío, Comuna de Talcahuano.

Opone las siguientes excepciones perentorias:

1.- **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, fundado en que la demandante habría incurrido en un pago de lo no debido a la demandada, pues entiende la actora que no se encontraba obligada a pagar el Impuesto al Valor agregado en las facturas que señala, pese a lo cual, en su momento, efectuó sin trabas de ningún tipo el



Foja: 1

pago a la demandada, solicitando después de mucho tiempo, se le restituyan las sumas pagadas en razón del impuesto recargado. El pago de lo no debido encuentra su fundamentación, para la mayoría de la doctrina, en el principio del enriquecimiento sin causa, es decir, el aumento en el patrimonio de una parte, en desmedro de otra, sin que exista una causa que lo justifique. El demandante señala que la demanda habría incrementado su patrimonio por medio del cobro de facturas incorporando un recargo del impuesto al valor agregado, así, se desprende que el demandante habría sufrido, una aparente disminución en su patrimonio como consecuencia de dichas facturas afectas al pago de impuesto.

Con todo, esto no puede sino entenderse como una incorrecta aplicación de la institución jurídica del “pago de lo no debido”, puesto que la demandada, **no ha aumentado su patrimonio sin causa justificada** en desmedro del demandante, ello por cuanto, las facturas son el instrumento de cobro de una prestación de servicios efectivamente realizada por la demandada, por lo tanto, existe una causa que justifique dicho cobro. En cuanto al recargo por concepto de I.V.A., esto corresponde a un tributo que fue enterado en arcas Fiscales y, que por lo tanto, su importe no se encuentra radicado en el patrimonio de la demandada, pues, lo reclamado correspondería a un tributo, es decir, se encuentra en arcas fiscales, radicado en el patrimonio del Fisco, debiendo el demandante proceder conforme estime pertinente contra aquel que efectivamente percibió un aumento de su patrimonio por el pago supuestamente. Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones. Tomo II (2010), p 332. Es el Fisco de Chile el legitimado pasivo de la acción de pago de lo no debido, mas no la demandada. En efecto, para que haya lugar a una acción de pago de lo no debido, es necesario que exista efectivamente un enriquecimiento patrimonial por parte de la demandada, lo cual no existe en este caso, atendida la esencia misma del Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, el IVA es un impuesto de carácter indirecto, mediante el cual los contribuyentes de IVA (vendedores y prestadores de servicios), trasladan el impuesto al consumidor final; en consecuencia, el IVA tiene por finalidad gravar el consumo de los bienes y servicios, siendo el consumidor final quien soporta el impuesto. Una cosa distinta es quien es el contribuyente para efectos del DL 825; en este orden de ideas, la ley encarga a los vendedores y prestadores de servicios recaudar el impuesto, para luego enterarlos en arcas fiscales. Los vendedores y prestadores de servicios son pues, meros recaudadores del IVA, y bajo ninguna circunstancia se podría alegar que, por cargar una determinada operación con IVA, un contribuyente va a obtener un enriquecimiento patrimonial.

Respecto de la acción subsidiaria da por reproducidos los argumentos, para efectos de economía procesal, puesto que al no existir un pago de lo no debido malamente se puede entender que existiría acción restitutoria respecto de aquellos montos, puesto que, en definitiva el pago de lo no debido deriva de la aplicación del principio general del enriquecimiento sin causa y tiene una relación especie género, así el pago de lo no debido sería el especie y genero el enriquecimiento sin causa, por lo tanto, no existiendo pago de lo no debido, no podría haber restitución.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

Para el evento de que el tribunal estime que corresponde considerar como legitimado pasivo a la demandada deduce excepción de prescripción de la acción. La acción de repetición, derivada del pago de lo no debido tiene las siguientes características: A) Es una acción personal. B) Será mueble o inmueble, según lo sea la cosa cuya restitución se pide; C) Es una acción patrimonial, avaluable en dinero; D) Es cedible y transmisible; E) Es renunciable, pues está establecida en beneficio exclusivo de quien pagó lo que no debía, y F) Es prescriptible. Respecto de este último requisito, la ley no le ha fijado un plazo especial de prescripción respecto de la acción para reclamar la repetición por pago de lo no debido, por lo que, se deben aplicar las reglas generales de prescripción de la acción ordinaria contenidas en el artículo 2515 del Código Civil, por lo tanto, la acción respectiva tendría un plazo de prescripción de 5 años, desde que se efectuó el pago indebido. En este orden de ideas, es que el demandante incluye dentro de las prestaciones supuestamente mal pagadas facturas emitidas el año 2015, cuya acción de repetición del supuesto pago de lo debido se encontrarían prescritas, conforme a las normas establecidas precedentemente.

Por lo tanto, en el incierto caso de que efectivamente se estime que mi representada es sujeto pasivo de la acción de restitución intentada, es que al menos se deben descontar los montos provenientes de las referidas facturas, que conforme a lo indicado por HIMCE en el texto de su demanda sería la suma de \$32.574.390.-. Respecto de la acción subsidiaria dan por reproducidos los argumentos, para efectos de



Foja: 1

economía procesal, puesto que, los montos indicados en el recuadro precedente también se encontrarían prescritos en cuanto al contenido de aquella acción de restitución.

3. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR EL PAGO DE LO NO DEBIDO. El pago supone una obligación previa entre dos personas, acreedor y deudor, que se va a extinguir por el cumplimiento. En caso de que se pague una obligación que no existe, entonces nos encontraremos frente a un pago de lo no debido. Para que nos encontremos frente al pago de lo no debido, se deben cumplir, los siguientes requisitos: A) Debe haber mediado un pago. El pago debe realizarse conforme a las reglas del Código Civil. B) Al efectuarlo se debe haber cometido un error. El error en el pago puede ser objetivo o subjetivo, cuando el error sea objetivo la obligación no existe, en cambio, cuando el error en el pago es subjetivo, este yerro recae en la persona a la que se le efectuó el pago. En el pago de lo no debido objetivo se debe acreditar la inexistencia de la obligación, en cambio, en el pago de lo no debido subjetivo se debe acreditar la existencia del error y en qué consistió. C) El pago debe carecer de causa. Esto quiere decir que se ha cumplido con una deuda inexistente, ello puede ocurrir porque se paga a quien no es verdadero deudor, por error o se paga a quien no es el verdadero acreedor o se paga una obligación inexistente, dentro de esta última forma de ausencia de causa podemos desprender también al pago excesivo. En este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema “el cuasicontrato del pago de lo no debido constituye un instituto sustantivo que obedece a la inexistencia de la prestación o beneficio correlativo al pago que se ha hecho allí donde no había deuda que saldar, esto es, un pago carente de causa que lo motive. Ese falso concepto que provoca el pago de lo que no se adeudaba, puede provenir tanto de quien lo efectúa, como de aquél que lo exige o de ambos a la vez. Para su configuración requiere: a) que haya mediado un pago; b) que esa prestación se deba a un error y, c) que el pago carezca de causa, esto es, no debe existir una deuda objetiva o subjetivamente”. De acuerdo a las reglas generales, quien alegue el pago de lo no debido debe probarlo. Así las cosas, existirían elementos suficientes para establecer que efectivamente hubo un pago a la demandada, sin embargo, bajo ningún respecto se trata de un pago efectuado por error o legalmente improcedente. En efecto, la actividad económica de la demandada, consiste en el tratamiento de residuos, industriales y domiciliarios, para ello cuenta en la región con dos dependencias destinadas al efecto, estación de transferencia, ubicada en la comuna de Talcahuano y la Planta de Tratamiento de residuos en el cual se encuentra el Relleno Sanitario, ubicado en la comuna de Florida.

Conforme se expresa por la demandante en el texto de su demanda, la actividad de HIMCE, respecto de la cual se demanda el pago de lo no debido, consistiría en “disposición final de residuos municipales asimilables a domiciliarios que la demandante recolectaba y transportaba de parte de terceros”. Atendida la calidad de los residuos recolectados y transportados por HIMCE y conforme a los criterios operacionales internos, a los instrumentos ambientales aplicables y al tenor del contrato firmado por las partes, es que este tipo de residuos llega la estación de transferencia, en donde, se compactan por medio de maquinaria industrial, para luego ser trasladados por la demandada al Relleno Sanitario, ubicado en Copiulemu. Respecto del pago del impuesto I.V.A., esto fue consultado previamente por la demandada al S.I.I. a efectos de tener claridad respecto del cobro del mismo en los servicios prestados por HIDRONOR CHILE S.A., y este Servicio, en Oficio Ordinario DJU N° 17 de fecha 24 de enero de 2020 en el que resolvió que en el caso de que la empresa contratista de disposición de la basura, pueda prestar en las estaciones de transferencia un servicio, que permita **seleccionar, clasificar y/o compactar automáticamente o mecánicamente los desperdicios**, o extraer fluidos por los mismos medios antes de transportarlos hasta el lugar en que se someterán al tratamiento habitual de confección del relleno sanitario, mediante el uso de un sistema que posibilite dichas tareas, tales servicios provendrían del ejercicio de una actividad industrial y, en consecuencia se **afectarían** con I.V.A., de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 N°2 del D.L. N° 825 de 1974, en relación al N° 9 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el SII, la demandada recargó los servicios de estación de transferencia, encontrándose de buena fe en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario.

Que, además el demandado debiera acreditar la inexistencia de la obligación, lo que correspondería a un hecho negativo, prueba extremadamente difícil, y que bajo ningún respecto se entiende cubierta por los argumentos esgrimidos por el demandante en su libelo pretensor. A mayor abundamiento, la demandada ha revisado las facturas objeto de este caso y en todas ellas el servicio corresponde a Residuos Domiciliarios, los



Foja: 1

que corresponden al tipo de residuos que son depositados por los Clientes de la demandada en el recinto denominado Estación de Transferencia, y que precisamente de acuerdo al pronunciamiento del S.I.I. previamente citado y a las labores efectuadas en el por HIDRONOR CHILE S.A., se trataría de un servicio afecto a I.V.A.

4. **ACCIÓN DE IN REM VERSO.** En el evento de que se estime que corresponde como legitimado pasivo de la acción de repetición a la demandada, la demandante yerra en cuanto a la forma de presentación de esta acción, puesto que, la acción de restitución sería accesoria al acontecer del pago de lo no debido, es decir, existirá acción in rem verso, siempre que se acredite que existió un pago de lo no debido, de lo contrario estaríamos frente a una restitución carente de causa. El Código Civil reguló de forma especial las prestaciones mutuas en lo que se refiere a la acción de restitución devenida del pago de lo no debido, sin embargo, en aquellos casos en que no haya regulación especial al efecto, se recurre a las normas generales sobre prestaciones mutuas, dadas en el contexto de la acción reivindicatoria. Lo primero que se debe considerar para evaluar cuáles serán las prestaciones mutuas procedentes en el supuesto de que existiera un enriquecimiento sin causa, ergo, un pago de lo no debido, es el animus del accipiens, esto es la buena o mala fe que existió por parte de quien recibe el pago. En este sentido, debemos considerar que la demandada, en el caso de que sea considerada como sujeto pasivo de la acción, en ningún caso se puede decir que se encuentra de mala fe, ello por cuanto, existen diversos pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos, en el sentido de que los servicios prestados en estación de transferencia que consistan en la compactación mecánica o automática, se encuentran afectos al pago de I.V.A. De este modo, no podemos sino desprender que la intención de HIDRONOR CHILE S.A., siempre ha estado configurando la buena fe y, por lo tanto, solo debería restituir aquello a lo que están obligados aquellos que se encuentran en dicha calidad. Respecto de las restituciones que debe realizar quien se encuentra de buena fe, nos corresponde distinguir entre la restitución propiamente tal y los frutos y mejoras por el otro, sin embargo, al tratarse de una obligación de dinero sólo podremos referirnos a la restitución propiamente tal. El artículo 2300 de nuestro Código Civil regula esta materia “El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes”. Conforme a ello, al encontrarse la demandada de buena fe, es que sólo correspondería la restitución del dinero, sin deberse reajuste, intereses y multa, como lo pretende la demandante. Por lo demás y respecto al monto de las multas reclamadas, es curioso que se exija a la demanda el pago de ellas, por cuanto, no se ha acreditado que las sanciones impuestas por el Servicios de Impuestos Internos, correspondan efectivamente a los hechos gravados originados en la prestación de los servicios de la demandada, por lo que las multas podrían devenir de otros hechos u otros servicios contratados por terceros con HIMCE y que ninguna relación tienen con la demandada. No se debe perder de vista que las sanciones impuestas por el S.I.I., corresponde a una facultad de los órganos de la Administración del Estado, que encuentra su sustento en el ius puniendi estatal, el que tiene dos vertientes, la penal y la administrativa, pero que a pesar de ello ambas ramas se rigen por los mismos principios, al tratarse de una facultad punitiva del Estado, así se ha manifestado nuestra doctrina en reiteradas ocasiones “Que el ejercicio de esta potestad ha sido reconocido mayoritariamente como parte del ius puniendi estatal o como una expresión del mismo, en cuanto éste se encuentra constituido por dos vertientes, una penal y otra administrativa, y sobre el particular se ha afirmado que “no parece haber base alguna para distinguir por su naturaleza estas sanciones administrativas de las penas propiamente dichas. Con frecuencia, la gravedad de aquéllas excede a la de éstas” (E.G. de Enterría y Tomás-Ramón F., op cit, página 166). Así, las cosas los principios del derecho penal nos indican de que las sanciones son personalísimas, por lo tanto, no podría pretenderse por parte de la demandante que la demandada se haga cargo de la sanción que le fuera impuesta en virtud del referido principio. No cabe duda de que la culpabilidad aplicada a este ámbito específico del derecho supone que la sanción sólo puede ser aplicada a quien ha resultado ser personalmente responsable de la comisión de la conducta reprochada, de lo que se sigue, siempre conforme a los principios del orden penal” (Causa nº 1079/2014. Resolución nº 239440 de Corte Suprema). Por otra parte, se debe tener en consideración que las multas y sanciones impuestas a la demandante por el Servicios de Impuestos Internos y que el actor pretende que la demandada le restituya, provienen de una acción voluntaria de ésta al hacer uso del crédito fiscal, lo que en ningún caso podría ser atribuido a la demandada. Finalmente, la demandante en su parte petitoria de la acción subsidiaria no solicita



«RIT»

Foja: 1

que se declare la existencia del enriquecimiento sin causa o del pago de lo no debido, sino que sólo solicita se condene a la demandada de los montos allí indicados, por lo tanto, dichos pagos no derivarían ni de un enriquecimiento sin causa ni de la existencia de un pago de lo no debido y no deviniendo de ninguno de estos, los montos carecerían de una causa para ser restituidos a la demandante. La única posibilidad que existiría es que ellos provengan de un perjuicio, el que tampoco ha solicitado o acreditado la demandante.

En definitiva solicita tener por contestada la demanda de autos, negando lugar a las acciones invocadas por la contraria por ser absolutamente infundadas, con costas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

SEXTO: Que el demandado deduce la excepción de prescripción fundado en que la ley no le ha fijado un plazo especial de prescripción respecto de la acción para reclamar la repetición por pago de lo no debido, por lo que, se deben aplicar las reglas generales de prescripción de la acción ordinaria contenidas en el artículo 2515 del Código Civil, por lo tanto, la acción respectiva tendría un plazo de prescripción de 5 años, desde que se efectuó el pago indebido. En este orden de ideas, es que el demandante incluye dentro de las prestaciones supuestamente mal pagadas facturas emitidas el año 2015, cuya acción de repetición del supuesto pago de lo debido se encontrarían prescritas, conforme a las normas establecidas precedentemente.

SÉPTIMO: Que al evacuar el trámite de la réplica, el demandante manifestó que ésta no tiene sustento alguno, toda vez que la acción del pago de lo no debido prescribe según las reglas generales, es decir, en 5 años y no en 2, como pretende la contraparte. Agrega que la demandada sostiene que el plazo de prescripción de las acciones interpuestas es de 5 años contados “desde que se efectuó el pago indebido”. En este contexto, sostiene que las sumas pagadas indebidamente y que provienen de las siguientes facturas se encuentran prescritas:

- a) Factura N° 489737 pagada en exceso el día 19 de mayo de 2015.
- b) Factura N° 49689 pagada en exceso el día 16 de junio de 2015.
- c) Factura N° 50044 pagada en exceso el día 11 de junio de 2015.
- d) Factura N° 50779 pagada en exceso el día 12 de agosto de 2015.
- e) Factura N° 51451 pagada en exceso el día 01 de septiembre de 2015.
- f) Factura N°52134 pagada en exceso el día 25 de septiembre de 2015.
- g) Factura N°52715 pagada en exceso el día 30 de octubre de 2015.
- h) Factura N°53415 pagada en exceso el día 10 de noviembre de 2015.
- i) Factura N°54121 pagada en exceso el día 17 de diciembre de 2015.

Es decir desde que se efectuaron los pagos en exceso, a la época en que se habría notificado la demanda (23 de diciembre de 2020), habría transcurrido un plazo superior a 5 años, por lo que las acciones, en esta parte estarían prescritas, lo que suma un total de \$32.574.390. Sin embargo, ello no es efectivo porque el plazo de prescripción de las acciones aquí entabladas se cuenta desde que “el deudor toma conocimiento del error en el pago”, y ello, en el caso de autos, aconteció recién el 27 de diciembre de 2017 cuando el Servicio de Impuestos Internos notificó a la demandante de los giros que debía pagar como consecuencia de las diferencias detectadas por el mal uso del crédito fiscal; o bien, desde el día 28 de agosto de 2017 cuando se dio inicio al proceso de fiscalización en contra de la demandante a través de un requerimiento de antecedentes por parte del S.I.I.

Sea como sea, en ninguna de dichas hipótesis las acciones entabladas estarían prescritas.

En segundo lugar, y aun cuando se entienda que el plazo de prescripción de las acciones intentadas se cuenta desde que se “pagó por error”, lo cierto es que la interposición de la presente demanda (17 de abril de 2020) INTERRUMPIÓ cualquier prescripción que hubiese comenzado a correr. Ello no solo porque hoy los autores contemporáneos sostienen que la interrupción de la prescripción extintiva se produce con la sola interposición de la demanda, sino además por el claro tenor de lo dispuesto en el art. 8 ley 21.226 que establece que: “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que ésta no sea declarada inadmisile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, etc”. Así las cosas, las acciones interpuestas en esta causa se encuentran lejos de estar prescritas.



Foja: 1

OCTAVO: Que la acción interpuesta por el demandante es ordinaria por el pago de lo no debido, por ello no se puede aplicar otro plazo de prescripción que el referido en el artículo 2515 del Código Civil, esto es, 5 años prescripción aplicable al caso de autos corresponde a la de cinco años y habiéndose interpuesto la demanda el 17 de abril de 2020, ha de rechazarse esta excepción, pues el plazo, de acuerdo al artículo 8 de la ley 21.226 que estableció que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que ésta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, se interrumpió.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

NOVENO: Que la demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva fundado en que la demandante habría incurrido en un pago de lo no debido a la demandada, pues entiende el demandante que no se encontraba obligado a pagar el IVA en las facturas que señala, pese a lo cual, en su momento, efectuó sin problemas, el pago a la demandada, solicitando luego de mucho tiempo, que se le restituyan las sumas pagadas en razón del impuesto recargado. El pago de lo no debido encuentra su fundamento, para la mayoría de la doctrina, en el principio del enriquecimiento sin causa, es decir, el aumento en el patrimonio de una parte, en desmedro de otra, sin que exista una causa que lo justifique. Para Meza Barros el pago de lo no debido, es un caso calificado de enriquecimiento sin causa; la obligación de restituir es impuesta por la ley para impedir el enriquecimiento injusto del que recibe el pago a expensas de quien lo verifica.

DÉCIMO: Que la parte demandante, en su réplica, señala que esta excepción ha de ser rechazada por no ser efectivos los hechos en que se funda y por lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario. En efecto, sostiene que el I.V.A., es un impuesto de carácter indirecto, en el que los vendedores y prestadores de servicios, como sería la demandada, son meros recaudadores de dicho impuesto, el que luego es enterado en arcas fiscales. Por lo mismo, sostiene que la demandante debió haber procedido en contra de quien efectivamente percibió un aumento de su patrimonio por el pago indebido del impuesto, es decir, el Fisco de Chile. Basta con tener presente lo dispuesto en el art. 128 del Código Tributario que establece que las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo disponerse su devolución sino en los casos en que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional de Impuestos Internos, haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido. Agrega que en el derecho tributario no siempre el sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien soporta en su patrimonio el impuesto, o sea, no siempre es el incido en el gravamen. Tal ocurre fundamentalmente en los impuestos de traslación o recargo, como es el I.V.A, cuando se produce un pago indebido de este impuesto, el empobrecido no es el sujeto pasivo (Hidronor), sino el incido (Himce). Agrega que el art. 128 del C.T., establece una formula en virtud de la cual el sujeto pasivo podrá pedir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso al Fisco, solo si se acredita fehacientemente haber restituido dichas sumas a quien soportó el gravamen. En otras palabras, la demandada es la única legitimada para accionar en contra del Fisco para recuperar el dinero mal enterado a las arcas fiscales, lo anterior, siempre y cuando acredite haber restituido las sumas a la demandante (Himce).

Así entonces, el demandante no tiene acción de reembolso contra el fisco, lo que es injusto, y ha sido objeto de críticas en la doctrina tributaria. Sin embargo, ello es así, y por lo mismo, la demandante no ha tenido otra opción que entablar la demanda en contra de Hidronor, quien, una vez restituida las sumas mal cargadas a la demandante, podrá entablar las acciones correspondientes en contra del fisco, pidiendo la devolución al amparo del art. 128 del C.T.

UNDÉCIMO: Que, la legitimación procesal es la consideración especial que establece la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se encuentran en una determinada posición dentro del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo y finalmente le pueda afectar la sentencia definitiva que se dicte, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso. La legitimación pasiva respecto del demandado, consiste en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante, por lo que conforme a la definición antes citada procede rechazar la falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada.



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que efectivamente como lo señala el demandante, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 128 del Código Tributario, contra quien corresponde entablar la acción que se interpuso en lo principal de estos autos es contra de Hidronor, la demandada, puesto que quien puede reclamar dichos montos pagados por impuesto al valor agregado es la demandada, al fisco, una vez que acredite la devolución de lo pagado en forma errónea a quien soportó el gravamen, por lo que esta excepción ha de ser desechada. Esto es pues, como uno de los requisitos de la acción principal es que haya existido un enriquecimiento sin causa de la demandada, lo que no ocurre puesto que, la demandada, sólo ha actuado como ente recaudador de impuesto para beneficio del Estado, por lo que procede que el demandante demande conforme estime pertinente contra aquel que efectivamente percibió un aumento de su patrimonio por el pago supuestamente indebido del impuesto I.V.A., es decir, el Fisco de Chile.

DÉCIMOTERCERO: Que los puntos de prueba fijados y que determinan el objeto de la litis son los siguientes:

- 1- Existencia de facturas indebidamente pagadas.
- 2- Efectividad de haberse pagado facturas indebidamente recargadas con impuesto al valor agregado.
- 3-Servicios o trabajos por los cuales se emitieron facturas recargadas indebidamente con Iva.
- 4- Efectividad de que los servicios pagados a la demandada no se encuentran afectas a Iva.
- 5- Fecha y monto de los pagos efectuados y cuya restitución se demanda.
- 6- Efectividad de encontrarse prescrita la acción principal.
- 7- Efectividad de falta de legitimación pasiva de la demandada.

DÉCIMOCUARTO: Que la demandante con el objeto de acreditar los fundamentos de su acción, a **folio 71, 74 y 75** acompañó los documentos, a saber:

I.- Archivador 1 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR POR CONTRATO I.M. LOTA" 01/03 2015, en particular las Facturas electrónicas N°48937, N°49689, N°50044, N°50779 y N°51451.

1. Factura electrónica N°48937, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 29/01/2015, por un monto neto de \$14.905.922, IVA \$2.832.125, Total \$17.738.047.-
2. Cheque serie N°0056635, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$14.738.047, que indica pagar la Factura N°48937.
3. Factura electrónica N°49689, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 28/02/2015, por un monto neto de \$18.249.439, IVA \$3.467.393, Total \$21.716.832.-
4. Cheque serie N°0056994, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$21.716.832, que indica pagar la Factura N°49689.
5. Factura electrónica N°50044, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/03/2015, por un monto neto de \$15.023.036, IVA \$2.854.377, Total \$17.877.413.-
6. Cheque serie N°0057220, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$17.877.413, que indica pagar la Factura N°50044.
7. Documento denominado Ingresos Empresa de Servicios Himce Limitada, con fecha 01 al 25 de marzo de 2015, con un total de 1.186.560 kilos ingresados, figurando como generador la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.
8. 224 Boletos de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.
9. Factura electrónica N°50779, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 27/04/2015, por un monto neto de \$13.835.688, IVA \$2.628.781, Total \$16.464.469.-
10. Cheque serie N°0058403, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$16.464.469, que indica pagar la Factura N°50779.
11. Documento denominado Ingresos Empresa de Servicios Himce Limitada, con fecha 01 al 25 de abril de 2015, con un total de 1.092.780 kilos ingresados, figurando como generador la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.
12. 235 Boletos de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.
13. Factura electrónica N°51451, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/05/2015, por un monto neto de \$13.128.191, IVA \$2.494.356, Total \$15.622.547.-



«RIT»

Foja: 1

14. Cheque serie N°0058407, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$15.622.547, que indica pagar la Factura N°51451.

15. Documento denominado Ingresos Empresa de Servicios Himce Limitada, con fecha 01 al 25 de mayo de 2015, con un total de 1.036.900 kilos ingresados, figurando como generador la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

16. 199 Boletos de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

II.- Archivador 2 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR POR CONTRATO I.M. LOTA" 02/03 2015, en particular las Facturas electrónicas N°52134, N°52715, N°53415, N°54121 y N°54791.-

17. Factura electrónica N°52134, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/06/2015, por un monto neto de \$13.157.818, IVA \$2.499.985, Total \$15.657.803.-.

18. Cheque serie N°0059067, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$15.657.803, que indica pagar la Factura N°5213.-

19. Documento denominado Ingresos Empresa de Servicios Himce Limitada, con fecha 01 al 25 de junio de 2015, con un total de 1.039.240 kilos ingresados, figurando como generador la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

20. 223 Boletos de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

21. Factura electrónica N°52715, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 29/07/2015, por un monto neto de \$12.440.192, IVA \$2.363.636, Total \$14.803.828.-

22. Cheque serie N°0059804, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$14.803.828, que indica pagar la Factura N°52715.

23. Factura electrónica N°53415, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/08/2015, por un monto neto de \$12.875.477, IVA \$2.446.341, Total \$15.321.818.-

24. Cheque serie N°0059809, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$15.321.818, que indica pagar la Factura N°53415.

25. Documento denominado Ingresos Empresa de Servicios Himce Limitada, con fecha 01 al 25 de agosto de 2015, con un total de 1.016.940 kilos ingresados, figurando como generador la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

26. 210 Boletos de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

27. Factura electrónica N°54121, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 28/09/2015, por un monto neto de \$14.450.379, IVA \$2.745.572, Total \$17.195.951.-.

28. Cheque serie N°0060571, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$17.195.951, que indica pagar la Factura N°54121.

29. Factura electrónica N°54791, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 27/10/2015, por un monto neto de \$13.925.707, IVA \$2.645.884, Total \$16.571.591.-.

30. Cheque serie N°0061291, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$16.571.591, que indica pagar la Factura N°54791.

31. Documento denominado Ingresos Empresa de Servicios Himce Limitada, con fecha 01 al 25 de octubre de 2015, con un total de 1.099.890 kilos ingresados, figurando como generador la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

32. 208 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

III.- Archivador 3 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR POR CONTRATO I.M. LOTA" 03/03 2015, en particular las Facturas electrónicas N°55416 y N°56113.

33. Factura electrónica N°55416, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/11/2015, por un monto neto de \$15.280.970, IVA \$2.903.384, Total \$18.184.354.-.



«RIT»

Foja: 1

34. Cheque serie N°0062040, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$18.184.354, que indica pagar la Factura N°55416.

35. Factura Proforma N°9303961, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de noviembre de 2015, por un monto neto de \$15.280.970, IVA \$2.903.384, Total \$18.184.354.-

36. 216 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

37. Factura electrónica N°56113, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 30/12/2015, por un monto neto de \$15.750.296, IVA \$2.992.556, Total \$18.742.852, correspondiente a Servicio Estación Transferencia desde el 01 al 25 de diciembre de 2015.-38. Cheque serie N°0062490, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$18.742.852, que indica pagar la Factura N°56113.

39. 218 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos relativos al Servicio de Estación Transferencia del 01 al 25 de diciembre de 2015 a los cuales hace referencia la factura N°56113 y que dan cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

IV.- Archivador 4 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR POR CONTRATO I.M. LOTA" 01/05 2016, en particular las Facturas electrónicas N°56637, N°57412 y N°58072.

40. Factura electrónica N°56637, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/01/2016, por un monto neto de \$16.989.184, IVA \$3.227.945.-, Total \$20.217.129.-.

41. Cheque serie N°0063235, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$20.217.129, que indica pagar la Factura N°56637.

42. Factura Proforma N°9305410, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de enero de 2016, por un monto neto de \$16.989.184, IVA \$3.227.945, Total \$20.217.129.-.

43. 219 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

44. Factura electrónica N°57412, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/02/2016, por un monto neto de \$17.753.579, IVA \$3.373.180, Total \$21.126.759.-.

45. Cheque serie N°0063584, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$21.126.759, que indica pagar la Factura N°57412.

46. Factura electrónica N°58072, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 28/03/2016, por un monto neto de \$16.141.489, IVA \$3.066.883, Total \$19.208.372.-.

47. Cheque serie N°0064075, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$19.208.372, que indica pagar la Factura N°58072.-48. Factura Proforma N°9306971, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de marzo de 2016, por un monto neto de \$16.141.489, IVA \$3.066.883, Total \$19.208.372.-.

49. 227 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.-

V.- Archivador 5 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR POR CONTRATO I.M. LOTA" 02/05 2016, en particular las Facturas electrónicas N°58803 y N°59587.-

50. Factura electrónica N°58803, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/04/2016, por un monto neto de \$13.838.682, IVA \$2.629.350, Total \$16.468.032.-

51. Cheque serie N°0064483, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$16.468.032, que indica pagar la Factura N°58803.

52. Factura Proforma N°9307745, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de abril de 2016, por un monto neto de \$13.838.682, IVA \$2.629.350, Total \$16.468.032.-

53. 222 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.-

54. Factura electrónica N°59587, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/05/2016, por un monto neto de \$14.163.259, IVA \$2.691.019, Total \$16.854.278.-

55. Cheque serie N°0064892, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$16.854.278, que indica pagar la Factura N° 59587.



Foja: 1

56. Factura Proforma N°9308553, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de mayo de 2016, por un monto neto de \$14.163.259, IVA \$2691.019, Total \$16.854.278.-.

57. 220 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

VI.- Archivador 6 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR PORCONTRATO I.M. LOTA" 03/05 2016, en particular las Facturas electrónicas N°60283 y N°60980.-

58. Factura electrónica N°60283, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 28/06/2016, por un monto neto de \$13.846.619, IVA \$2.630.858, Total \$16.477.477.-.

59. Cheque serie N°0065281, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$16.477.477, que indica pagar la Factura N° 60283.

60. Factura Proforma N°9309301, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de junio de 2016, por un monto neto de \$13.846.619, IVA \$2.630.858, Total \$16.477.477.-

61. 229 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

62. Factura electrónica N°60980, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/07/2016, por un monto neto de \$12.970.991, IVA \$2.464.488, Total \$15.435.479.-.

63. Cheque serie N°0065926, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$15.435.479, que indica pagar la Factura N° 60980.

64. Factura Proforma N°9310047, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de julio de 2016, por un monto neto de \$12.970.991, IVA \$2.464.488, Total \$15.435.479.

65. 203 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

VII.- Archivador 7 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR PORCONTRATO I.M. LOTA" 04/05 2016, en particular la Factura electrónica N°61626y N°62048.

66. Factura electrónica N°61626, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/08/2016, por un monto neto de \$14.736.279, IVA \$2.799.839, Total \$17.536.172.-.

67. Cheque serie N°0066339, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$17.536.172, que indica pagar la Factura N° 61626.

68. Factura Proforma N°9310719, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de agosto de 2016, por un monto neto de \$14.736.279, IVA \$2.799.893, Total \$17.536.172.-

69. 208 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.-

70. Factura electrónica N°62048, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/09/2016, por un monto neto de \$14.943.403, IVA \$2.839.247, Total \$17.782.650.-

71. Cheque serie N°0067054, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$17.782.650, que indica pagar la Factura N° 62048.-72. Factura

Proforma N°9311184, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de septiembre de 2016, por un monto neto de \$14.943.403, IVA \$2.839.247, Total \$17.782.650.-

73. 211 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

VIII.- Archivador 8 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR PORCONTRATO I.M. LOTA" 05/05 2016, en particular las Facturas electrónicas N°62606, N°63132 y N°63649.

74. Factura electrónica N°62606, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/10/2016, por un monto neto de \$14.935.850, IVA \$2.837.812, Total \$17.773.662.-

75. Cheque serie N°0067604, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$17.773.662, que indica pagar la Factura N° 62606.-

76. Factura Proforma N°9311759, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de octubre de 2016, por un monto neto de \$14.935.850, IVA \$2.837.812, Total \$17.773.662.-

77. 209 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.-



«RIT»

Foja: 1

78. Factura electrónica N°63132, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 28/11/2016, por un monto neto de \$15.401.614, IVA \$2.926.307, Total \$18.327.921.-

79. Cheque serie N°0068165, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$18.327.921, que indica pagar la Factura N° 62606.-

80. Factura Proforma N°9312293, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de noviembre de 2016, por un monto neto de \$15.401.614, IVA \$2.926.307, Total \$18.327.921.

81. 213 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

82. Factura electrónica N°63649, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/12/2016, por un monto neto de \$15.993.965, IVA \$3.038.853, Total \$19.032.818.-.

83. Cheque serie N°0069155, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$19.032.818, que indica pagar la Factura N° 63649.

IX.- Archivar 9 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR PORCONTRATO I.M. LOTA" 01/03 2017, en particular las Facturas electrónicas N°64238 y N°64729.-

84. Factura electrónica N°64238, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/01/2017, por un monto neto de \$18.052.457, IVA \$3.429.967, Total \$21.482.424.-.

85. Cheque serie N°0069872, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$21.482.424, que indica pagar la Factura N° 63649.-

86. Factura Proforma N°9313443, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de enero de 2017, por un monto neto de \$18.052.457, IVA \$3.429.967, Total \$21.482.424.-

87. 242 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

88. Factura electrónica N°64729, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 27/02/2017, por un monto neto de \$17.815.674, IVA \$3.384.978, Total \$21.200.652.-.

89. Cheque serie N°0070388, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$21.200.652, que indica pagar la Factura N° 64729.

90. Factura Proforma N°9313948, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de febrero de 2017, por un monto neto de \$17.815.674, IVA \$3.384.978, Total \$21.200.652.-.

91. 254 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

X.- Archivar 10 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR PORCONTRATO I.M. LOTA" 02/03 2017, en particular las Facturas electrónicas N°65185 y N°65817.-

92. Factura electrónica N°65185, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 27/03/2017, por un monto neto de \$16.230.490, IVA \$3.083.793, Total \$19.314.283.-.

93. Cheque serie N°0070447, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$19.314.283, que indica pagar la Factura N° 65185.

94. Factura Proforma N°9314481, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de marzo de 2017, por un monto neto de \$16.230.490, IVA \$3.083.793, Total \$19.314.283.-.

95. 241 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

96. Factura electrónica N°65817, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/04/2017, por un monto neto de \$15.127.744, IVA \$2.874.271, Total \$18.002.015.-.

97. Cheque serie N°0071042, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$18.002.015, que indica pagar la Factura N° 65817.-

98. Factura Proforma N°9315118, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de abril de 2017, por un monto neto de \$15.127.744, IVA \$2.874.271, Total \$18.002.015.-.

99. 209 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.



Foja: 1

XI.- Archivar 11 "FACTURAS EMITIDAS POR HIDRONOR PORCONTRATO I.M. LOTA" 03/03 2017, en particular las Facturas electrónicas N°66347, N°66912 y N°95826.

100. Factura electrónica N°66347, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/05/2017, por un monto neto de \$15.002.996, IVA \$2.850.569, Total \$17.853.565.-.

101. Cheque serie N°0072058, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$17.853.565, que indica pagar la Factura N° 66347.

102. Factura Proforma N°9315704, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de mayo de 2017, por un monto neto de \$15.002.996, IVA \$2.850.569, Total \$17.853.565.-

103. 81 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.-

104. Factura electrónica N°66912, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 27/06/2017, por un monto neto de \$12.767.580, IVA \$2.425.840, Total \$15.193.420.-

105. Cheque serie N°0072730, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$15.193.420, que indica pagar la Factura N° 66912.-

106. Factura Proforma N°9316262, emitido HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de junio de 2017, por un monto neto de \$12.767.580, IVA \$2.425.840, Total \$15.193.420.-.

107. 202 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

108. Factura electrónica N°95826, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 26/07/2017, por un monto neto de \$13.869.930, IVA \$2.635.287, Total \$16.505.217.-.

109. Cheque serie N°0073530, Banco Crédito e Inversiones, cuenta corriente N°27100472 de la EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, por un monto de \$16.505.217, que indica pagar la Factura N° 95826.

110. Factura Proforma N°9316826, emitido por HIDRONOR CHILE S.A. a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE, con fecha 01 al 25 de julio de 2017, por un monto neto de \$13.869.930, IVA \$2.635.287, Total \$16.505.217.-.

111. 205 Guías de Pesaje de Salida, correspondiente a los ingresos individualizados en el documento indicado en el número anterior y que da cuenta del servicio prestado a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA.

A folio 74:

1. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490819696, con fecha de vencimiento 12/02/2015.

2. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490824306, con fecha de vencimiento 12/03/2015.

3. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490829036, con fecha de vencimiento 13/04/2015.

4. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490830286, con fecha de vencimiento 12/05/2015.

5. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490831776, con fecha de vencimiento 12/06/2015.

6. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490833256, con fecha de vencimiento 13/07/2015.

7. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490834506, con fecha de vencimiento 12/08/2015.

8. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490835806, con fecha de vencimiento 14/09/2015.

9. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490836816, con fecha de vencimiento 13/10/2015.

10. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490837896, con fecha de vencimiento 12/11/2015.



Foja: 1

11. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490839486, con fecha de vencimiento 14/12/2015.
12. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490840946, con fecha de vencimiento 12/01/2016.
13. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490842216, con fecha de vencimiento 12/02/2016.
14. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490843366, con fecha de vencimiento 14/03/2016.
15. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490844276, con fecha de vencimiento 12/04/2016.
16. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490845336, con fecha de vencimiento 12/05/2016.
17. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490846456, con fecha de vencimiento 13/06/2016.
18. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490847536, con fecha de vencimiento 12/07/2016.
19. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490903976, con fecha de vencimiento 12/08/2016.
20. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490848476, con fecha de vencimiento 12/09/2016.
21. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490849646, con fecha de vencimiento 12/10/2016.
22. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490850386, con fecha de vencimiento 14/11/2016.
23. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490851976, con fecha de vencimiento 12/12/2016.
24. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490892996, con fecha de vencimiento 13/02/2017.
25. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490893896, con fecha de vencimiento 13/03/2017.
26. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490894326, con fecha de vencimiento 12/04/2017.
27. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490894816, con fecha de vencimiento 12/05/2017.
28. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490895266, con fecha de vencimiento 12/06/2017.
29. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490895936, con fecha de vencimiento 12/07/2017.
30. Certificado de pago emitido por Tesorería General de la República, correspondiente a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, de formulario 21, folio 6490896546, con fecha de vencimiento 14/08/2017.

A folio 75:

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Tratamiento y Gestión de Residuos con fecha 17 de agosto de 2011 entre EMPRESA DE TRATAMIENTO Y GESTION DE RESIDUOS COPIULEMU S.A y EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, firmado por sus respectivos representantes legales, Frederik Peter Evendt y Humberto Ignacio Miguel Cerda.
2. Copia de Contrato de Concesión del Servicio de Aseo de la Comuna, consistente en la Limpieza, Barrido de Vías y Espacios Públicos, Recolección, Extracción de Residuos Sólidos Domiciliarios, Transporte y Disposición de estos con fecha 26 de septiembre de 2013 entre la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA y EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA, firmado por sus respectivos representantes legales, el alcalde Víctor Patricio Marchant Ulloa y Humberto Ignacio Miguel Cerda. ID: 3040-44-LP13.



Foja: 1

3. Copia del Decreto número 2746 de la Ilustre Municipalidad de Lota, con fecha 25 de octubre de 2013, que aprueba el contrato acompañado en el punto 2.

4. Factura exenta electrónica N°1009, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 16 de febrero de 2015, por un monto total de 18.050.000.-
5. Factura exenta electrónica N°1013, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 16 de marzo de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-
6. Factura exenta electrónica N°1016, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de abril de 2015, por un monto total de \$19.096.900.- .
7. Factura exenta electrónica N°1024, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 15 de mayo de 2015, por un monto total de \$19.096.900.- .
8. Factura exenta electrónica N°1031, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 12 de junio de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-.
9. Factura exenta electrónica N°1034, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de julio de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-.
10. Factura exenta electrónica N°1037, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de agosto de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-
11. Factura exenta electrónica N°1040, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 10 de septiembre de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-
12. Factura exenta electrónica N°1043, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de octubre de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-
13. Factura exenta electrónica N°1045, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de noviembre de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-
14. Factura exenta electrónica N°1048, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de diciembre de 2015, por un monto total de \$19.096.900.-
15. Factura exenta electrónica N°1051, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de enero de 2016, por un monto total de \$19.096.900.-.
16. Factura exenta electrónica N°1053, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 11 de febrero de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-.
17. Factura exenta electrónica N°1055, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de marzo de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-
18. Factura exenta electrónica N°1057, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de abril de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-
19. Factura exenta electrónica N°1059, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 11 de mayo de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-
20. Factura exenta electrónica N°1071, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de junio de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-.
21. Factura exenta electrónica N°1074, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 12 de julio de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-.
22. Factura exenta electrónica N°1077, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 12 de agosto de 2016, por un monto total de \$19.937.164.- .
23. Factura exenta electrónica N°1083, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 12 de septiembre de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-.
24. Factura exenta electrónica N°1085, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de octubre de 2016, por un monto total de \$19.937.164.-.
25. Factura exenta electrónica N°1094, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de noviembre de 2016, por un monto total de \$19.937.164.- .
26. Factura exenta electrónica N°1099, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 03 de enero de 2017, por un monto total de \$19.937.164.-.
27. Factura exenta electrónica N°1101, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de enero de 2017, por un monto total de \$19.937.164.-.



«RIT»

Foja: 1

28. Factura exenta electrónica N°1104, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 17 de febrero de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-

29. Factura exenta electrónica N°1106, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de marzo de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-.

30. Factura exenta electrónica N°1111, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de abril de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-.

31. Factura exenta electrónica N°1113, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 15 de mayo de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-.

32. Factura exenta electrónica N°1117, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de junio de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-.

33. Factura exenta electrónica N°1120, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 13 de julio de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-.

34. Factura exenta electrónica N°1124, emitida por EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA, con fecha 14 de agosto de 2017, por un monto total de \$20.475.468.-.

35. Oficio N° 2996 de fecha 25 de octubre del 2007 emitido por el Servicio de Impuestos Internos, Subdirección Normativa del departamento de Impuestos Indirectos, titulado Servicio de Recepción y Disposición Final de Residuos Sólidos- Tratamiento Tributario Aplicable. Obtenido de la página web del Servicio de Impuestos Internos, Ventas Y Servicios- Nuevo Texto- Actual Ley Sobre Impuesto A Las – Art. 2° N°1 Y N°2 – Ley De La Renta, Art. 20° N° 3°, 4° Y 5°.

36. Copia de Notificación N°3147-2 por parte del Servicio de Impuestos Internos a EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA.

DÉCIMOQUINTO: Que la demandada aportó la siguiente documentación a fin de probar sus dichos:

A folio 72:

1. Informe sobre pago de IVA en la actividad de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios emitido por Juan Pablo Gonzalez Jeria y Gonzalo Gonzalez Guerrero con el objeto de analizar a) Las principales características del Impuesto al Valor Agregado; b) Naturaleza de los servicios que prestó Hidronor Chile S.A. a Empresa de Servicios Himce Ltda., c) Distinción entre situaciones afectas y no afectas a IVA; y d) Normativa aplicable al caso concreto.

2. Informe operaciones servicios de disposición final de residuos domiciliarios y asimilables.

3. Oficio Ordinario N° 606, emanado del SII, de fecha 16.06.2017, el que da cuenta de "Consulta sobre tributación aplicable al "gestor de residuos" regulado en la Ley N° 20.920".

4. Oficio Ordinario N° 1357, emanado de del SII, de fecha 23.06.2017, el que da cuenta de "Eliminar impuestos al traslado de material de reciclaje".

5. Oficio Ordinario N° 4339, emanado del SII, de fecha 10.11.2020, el que da cuenta de "Aplicación del IVA a estación de transferencia de tratamiento de basuras".

6. Oficio Ordinario DJU N° 17 de fecha 24 de enero de 2020, emanado del SII, cuyo pronunciamiento fue solicitado por HIDRONOR CHILE S.A. y que da cuenta de tratamiento tributario de los servicios contratados directamente por Municipalidades.

7. Formularios F-29, emitidos por Hidronor desde enero de 2015 hasta julio de 2017.

Que los dos primeros documentos acompañados no tienen valor probatorio desde que no emanan de la parte contra la cual se quieren hacer valer, sino que de la misma parte constituyendo solo una declaración, por lo que no se le dará valor. Los demás documentos son documentos privados, que no fueron objetados, por lo que se tienen por reconocidos por no haber alegado su falsedad o falta de integridad dentro de plazo legal.

DÉCIMOSEXTO: Que ahora bien, con los documentos acompañados por ambas partes, la prueba testimonial de la demandante de folio 69, se encuentra probado en el proceso la existencia del contrato de concesión del servicio de aseo suscrito por la demandante con la Municipalidad de Lota de fecha 26 de septiembre del año 2013, consistente en la limpieza, barrido de vías y espacios públicos, recolección, extracción de residuos



Foja: 1

sólidos domiciliarios, transporte y disposición de estos, entre la Ilustre Municipalidad de Lota y la demandante, se estableció que es son obligaciones del concesionario, entre otras:

“Transporte de todos los residuos sólidos mencionados hasta el lugar de Disposición Final y su entrega en el mismo Relleno Sanitario.” Agrega que “El Concesionario debe contar, a su costo, con un Relleno Sanitario para la disposición final de todos los residuos recolectados. Para cumplir con tal obligación puede utilizar uno propio o subcontratar un relleno sanitario necesario, siendo de su costo el precio del contrato, pago de impuestos y demás derechos que tal subcontrato le genere.” Y en la cláusula Decimotercera se estableció que: “El Concesionario no podrá ceder, transferir o subcontratar servicios del Contrato en cuanto a las obligaciones por él contraídas, a persona natural o jurídica alguna, salvo lo relativo al subcontrato con la Empresa Hidronor Copiulemu S.A. para la disposición final de los residuos recolectados”.

En lo que se distingue la versión de cada una de las partes es aquella referida a la función y etapas que conlleva el tratamiento de residuos domiciliarios, en efecto el demandante señala que contrató los servicios de HIDRONOR para efectos de llevar a cabo la disposición final de residuos municipales asimilables a domiciliarios que la demandante recolectaba y transportaba de parte de terceros. Así, mes a mes, la demandante recolectaba residuos, los transportaba y se los entregaba a HIDRONOR para su tratamiento final en su planta ubicada en la Ruta Cabrero-Concepción, km. 51,6, Fundo Los Radales, Copiulemu, Florida, lo que es en parte efectivo, sin embargo, no menciona que los residuos son recogidos o recolectados por ella mediante los camiones con los que cuenta para ello, para entregar dichos residuos, no en el relleno sanitario, sino que en una planta de tratamiento que posee la demandada en la ciudad de Talcahuano, donde dichos residuos son entregados, tratados y posteriormente trasladados por la misma demandada a su destino final, cual es, el relleno sanitario ubicado en Copiulemu.

Asimismo se encuentran acreditada la existencia de sendas facturas emitidas por la demandada, recargadas con el impuesto del valor agregado de fechas señaladas en la demanda.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, ahora bien, teniendo presente lo anterior, de acuerdo al auto de prueba dictado en estos autos, se acompañó peritaje contable, peritaje solicitado por la demandante de autos, evacuado por don Daniel Edmundo Higuera Neira, designado por este Tribunal, a folio 119 y 124, no objetado, del cual se puede establecer la efectividad del pago de las facturas por parte de la demandante a la demandada N° 48937, 49689, 50044, 50779, 51451, 52134, 52715, 53415, 54121, 54791, 55416 y 56113 emitidas año 2015, a las cuales se les recargó IVA por un total de \$ 32.874.392.-. Asimismo, pagó las Facturas por el periodo 2016 N° 56637, 57412, 58072, 58803, 59587, 60283, 60980, 61626, 62048, 62606, 63132 y 63649 a las cuales se les recargó IVA por un total de \$ 34.525.834.- y finalmente las Facturas pagadas por el periodo 2017, N° 64238, 64729, 65185, 65817, 66347, 66912 y 95826 se les recargó IVA por un total de \$ 20.684.705.-. En suma, el pago total por concepto de IVA recargado en las facturas del periodo 2015 -2017 fue de \$ 88.084.931.-.

Ahora bien, estando establecido que fueron efectivamente pagadas las facturas individualizadas, corresponde determinar si dichos pagos se encontraban afectas al impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo que establece la ley correspondiente. En este sentido de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 2 N° 2 y artículo 8 del DL 825 el servicio de entrega de residuos a la planta de transferencia y en la que existen procesos industriales de selección, clasificación y compactación de las basuras que se procesan se encuentran afectas a IVA., pues define servicio como la acción o prestación que una persona realiza para con otra y por la cual percibe un interés. Prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 32 y 4 del artículo 20 de la ley de la renta.

De acuerdo a lo verificado por el perito en la Estación de Transferencia de la empresa HIDRONOR CHILE S.A., ubicada en calle Santiago Watt N° 4525, Parque Empresarial del Bío Bio, Talcahuano, indica como objetivo disminuir el número de viajes de camiones recolectores al relleno sanitario, comprende procesos de pesaje, carguío, manipulación, selección, clasificación, compactación, despacho y transporte . Los clientes de la demandada, tanto públicos como privados trasladan los residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios hasta la estación, en la entrada son controlados y pesados en báscula de acceso a la planta, posteriormente ingresan al nivel superior asfaltado en donde depositan la carga directamente sobre la losa, según indicaciones del personal a cargo, procediendo a clasificar los residuos en pilas para lo domiciliario y lo asimilable, se realiza el proceso de clasificación, compactación para que posteriormente se acceda a disponer



Foja: 1

de los residuos recepcionados en camiones de mayores dimensiones, los que serán cargados, acorde con su capacidad máxima permitida, luego serán encarpados en su respectiva losa, finalizado este proceso y debidamente cerradas las carpas, pasarán por la romana para controlar su peso total de carga, el que no puede sobrepasar los 45.000 kilos, dirigiéndose finalmente al destino para la disposición de los residuos en el relleno sanitario ubicado en Ruta Cabrero- Concepción KM 51,6 fundo los Radales Copiulemu.

El perito contable informante en estos autos concluye que dichas operaciones o servicios prestados por la demandada se encuentran afectas al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de la definición de servicios contenida en el Artículo 2° N° 2 del D.L. 825, de 1974 y la numerosa jurisprudencia emitida por el Servicio de Impuestos Internos, especialmente la aportada por las partes al caso, a saber, Oficio N° 4339 del 10/11/2000, N° 2996 del 25/10/2007, N° 606 del 23/03/2017, N° 1357 del 16/06/2017, DJU N° 17 del 24/01/2020. que tuvo a la vista.

DÉCIMO OCTAVO: Que ahora hemos de analizar la problemática principal de este juicio, cual es, si las facturas pagadas por la demandante y que individualiza ésta en su demanda, a la demandada, estaban o no afectas al impuesto al valor agregado, el que fue retenido “indebidamente” por la demandada.

Para ello ha de tenerse presente que la idea de valor agregado se emplea en el terreno de la contabilidad, de las finanzas y de la economía. Una de las acepciones del concepto refiere al valor económico que gana un bien cuando es modificado en el marco del proceso productivo, por lo que una compra está gravada por el impuesto cuando existe un valor que se suma al valor del bien que se compra o servicio que se presta. Ahora bien la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala que el artículo 2° N° 2 del mismo cuerpo legal define servicio como: “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.” Las actividades del artículo 20 en sus N° 3 y 4 sobre la ley de la renta señalan que son aquellas: 3°.- Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones y 4°.- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

Por lo tanto, esclarecido que las actividades desplegadas por la demandada constituyen servicios remunerados en favor de otro, resta determinar si se encuentran comprendidos en alguna de las hipótesis descritas en los numerales 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al respecto, el servicio de impuestos internos ha señalado que, para determinar si las actividades relacionadas con el tratamiento de la basura constituyen un hecho gravado con IVA, se debe analizar cada caso en particular. Se ha establecido que los servicios de procesamiento de basura para su eliminación como también la disposición de la basura para obtener un relleno sanitario u otro fin que no implique la obtención de un producto, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado por provenir del ejercicio de actividades no comprendidas en los numerales 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En cambio se han considerado gravados, en cuanto provienen del ejercicio de una actividad industrial comprendida en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios de tratamiento intermedio de desechos en las denominadas “estaciones de transferencia”, agregando que si en las estaciones de transferencia la empresa presta un servicio “que permita seleccionar, clasificar y/o compactar automática o mecánicamente los desperdicios, o extraer fluidos por los mismos medios antes de transportarlos hasta el lugar en que se someterán al tratamiento habitual de confección del relleno sanitario, mediante el uso de un sistema que posibilite dichas tareas, tales servicios provendrían del ejercicio de una actividad industrial y, en consecuencia, se afectarían con IVA, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 825, de 1974, en relación al N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta.”



«RIT»

Foja: 1

En este sentido, de acuerdo a informe pericial, el objetivo de la planta de transferencia, perteneciente a la demandada, es disminuir el número de viajes de camiones recolectores al relleno sanitario, lo que comprende procesos de pesaje, carguío, manipulación, selección, clasificación, compactación, despacho y transporte. Agrega que los clientes de HIDRONOR CHILE S.A. tanto públicos como privados trasladan los residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios hasta la estación, en la entrada son controlados y pesados en báscula de acceso a la planta, posteriormente ingresan al nivel superior asfaltado en donde depositan la carga directamente sobre la losa, según indicaciones del personal a cargo, se clasifican los residuos en pilas para lo domiciliario y lo asimilable, se realiza proceso de clasificación, compactación para que luego se acceda a disponer de los residuos recibidos en camiones de mayores dimensiones que serán cargados, acorde con su capacidad máxima permitida, luego serán encarpados en su respectiva losa. Finalizado este proceso y debidamente cerradas las carpas, pasarán por la romana para controlar su peso total de carga, el cual no puede sobrepasar los 45.000 kilos, finalmente se dirigirán al destino para la disposición de los residuos en el relleno sanitario ubicado en Ruta Cabrero- Concepción KM 51,6 fundo los Radales Copiulemu. Así concluye que la demandada debe cargar el impuesto al valor agregado por tratarse de un contribuyente que presta un servicio afecto, conforme se desprende de la legislación vigente, es decir, el D.L. 825/1974, y su Reglamento D.S. 55/1977, además de la jurisprudencia administrativa emitida por el SII. Agrega la prueba pericial que corresponde acatar lo resuelto en Oficio Ordinario DJU N° 17 del 24.01.2020, emitida por el SII, acompañado a folio 72, que da respuesta a consulta de la propia empresa HIDRONOR CHILE S.A. sobre el particular, señalando que finalmente la actividad prestada en la planta de transferencia de la demandada se encuentra afecta a IVA, porque es de aquellas que presta un servicio que permite seleccionar, clasificar y /o compactar, extraer fluidos por los mismos medios, antes de transportarlos al destino final cuales, el relleno sanitario, en este caso en Copiulemu.

DÉCIMONOVENO: Que además de lo anterior ha de señalarse que la demandante no acompañó en autos la resolución mediante la cual el Servicio de Impuestos Internos le aplicó la multa que señala en la demanda, por haber hecho uso de un crédito fiscal respecto de facturas que reflejaban operaciones o servicios que no se encontraban afectas al impuesto al valor agregado. Por lo que no se encuentra probado un fundamento de hecho, básico, de la demanda que es el reclamo de la demandante, traducido en la demanda de autos, por haber sido sancionada por una falta, que de acuerdo a su criterio fue injusta, aduciendo como base de la demanda un fundamento que no consta en la causa. Sólo acompañó el requerimiento de antecedentes tributarios que le hiciera el Servicio de Impuestos internos en oficio N° 3147-2.

VIGÉCIMO: Que las demás pruebas no analizadas en detalle como es la testimonial agregada por la demandante, no alteran lo concluido anteriormente y así, con las pruebas aportadas por las partes de este juicio, esta sentenciadora ha llegado a la conclusión de que el pago del impuesto al valor agregado pagado por la demandante por las operaciones de las que dan cuenta las facturas acompañadas, corresponden a operaciones afectas al impuesto ya indicado, por lo que se deberá rechazar la demanda interpuesta en lo principal y aquella interpuesta en subsidio.

VIGÉCIMOPRIMERO: Que, habiendo sido totalmente vencida y en conformidad a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la demandada.

Y atendido lo antes razonado y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 1445, 1545 y 1698 del Código Civil, y 144, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

1.- SE RECHAZAN LAS TACHAS DE FOLIO 69.

2.- SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN

PASIVA INTERPUESTAS POR LA DEMANDADA, Y

3.- SE RECHAZAN LAS DEMANDAS de folio 1, interpuestas con fecha 17 de abril de 2020, tanto la principal como la subsidiaria.

Que se condena en costas a la parte vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña Marianne Schuck Dannenberg, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Florida.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Florida, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>